

DERECHO Y POLÍTICA AL BRITÁNICO MODO (1)

IGNACIO TORRES MURO

I

Siempre he pensado que resultaba cuando menos curiosa la incomunicación existente entre las doctrinas constitucionales española y británica. Lo tradicional ha sido, en nuestro país, acudir en busca de modelos extranjeros a naciones —como Italia, Alemania o Francia— de un pasado bastante más turbulento en esta materia que el Reino Unido; y, por ello, con mucho menor rodaje de las instituciones políticas clásicas de un sistema democrático.

Entre nuestros mayores, deslumbrados en su mayoría por el debate constitucional de Weimar, prácticamente la única excepción reseñable fue don Teodoro González (2). Los más jóvenes han mostrado, por lo general, la misma tendencia a ignorar lo que se hacía en las islas (3), sin que ahora quepa la dis-

(1) Un comentario a Martin Loughlin, *Sword and Scales. An Examination of the Relationship between Law and Politics*, Hart Publishing, Oxford-Portland Oregon, 2000, 241 págs.

(2) Producto de una estancia en Londres fue su libro *La soberanía del parlamento inglés: su evolución política, su estado actual*, Publicaciones de la Universidad de Murcia, Murcia, 1927.

(3) Hay, sin duda, excepciones en virtud de las cuales podría calificarse de desacertada esta afirmación tan general. Citaré, aun a riesgo de ser injusto, cuatro de ellas: los variados trabajos de Joaquín Varela sobre historia constitucional y de las ideas en Inglaterra como, por poner dos ejemplos recientes, sus artículos «El constitucionalismo británico entre dos revoluciones: 1688-1789», en *Fundamentos*, núm. 2 (2000), y «El debate constitucional británico en la primera mitad del siglo XVIII (Bolingbroke versus Walpole)», en *Revista de Estudios Políticos*, núm. 107 (2000). En la misma revista, los estudios de EVA MARTÍNEZ SAMPERE: «La disolución del Parlamento en Gran Bretaña», núm. 101 (1998), y de MARÍA JOSÉ CANDO SOMOANO: «La posición de la Corona en el modelo jurídico anglosajón», núm. 109 (2000). Estos dos últimos trabajos tratan sobre temas en los que la experiencia británica es, evidentemente, muy interesante. Y, por fin, el intento

culpa de la dificultad del idioma, puesto que, al mismo tiempo, no son pocos los que dedican sus desvelos al análisis a fondo de muchos de los aspectos del sistema norteamericano.

Pudiera concluirse de esta situación que los ingleses no tienen demasiado que decirnos en materia constitucional. Nada más lejos de la realidad. La producción científica de esta nación en dichos asuntos —sin ser, por razones de talento y respeto al lector, tan desmesurada como la italiana, o tan apabullante por su capacidad constructiva como la alemana, por hablar de las dos que conozco menos mal— puede calificarse de muy sólida y, lo que se olvida a menudo, es la única que comenta las instituciones de un país que hizo su revolución constitucional ya en el siglo XVII, y que puede presumir desde entonces, democratizaciones del XIX por medio, de un sistema político abierto y sometido sólo a crisis de crecimiento y profundización, muy diferentes de esos batacazos regresivos que caracterizaron al resto de Europa hasta hace medio siglo, y que tuvieron su reflejo, a veces, en una teoría política antidemocrática, teoría política de la que, y esto es significativo, siguen bebiendo algunos autores que osan repartir patentes de modernidad.

Llama por ello la atención, y pido disculpas de antemano si soy injusto con algún otro intento, que prácticamente lo único que se haya traducido en los últimos años sea el muy notable libro de G. Marshall (4), ejemplo de esa prosa elegante, e irónica con uno mismo, que caracteriza a todos los que en Inglaterra cometen la osadía de proponer al lector un ensayo de más de cien páginas. Que hay que pedir perdón por desforestar el planeta es algo que tienen muy presente los autores británicos. Es ese *self-restraint* el que los lleva a ser concisos y claros, entre otras cosas porque, si no, sus obras no pasarían el rígido control de los editores de las principales empresas dedicadas a publicar libros, científicos y de todo tipo.

Puede ser cierto que la tradición jurídica del Reino Unido es muy diferente a la nuestra, pero también hay que tener en cuenta que eso, aparte de que está siendo superado a velocidades de vértigo con su incorporación a las institucio-

de explicación global de A. C. PEREIRA MENAUT en su libro *El ejemplo constitucional de Inglaterra*. Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, Madrid, 1992.

(4) Me refiero a su *Teoría Constitucional*, traducción y prólogo de R. García Cotarelo, Espasa Calpe, Madrid, 1982. Otra notable excepción, por la época en que se produce, es el libro de Sir IVOR JENNINGS «*El sistema monárquico en Inglaterra*», Escelicer, Madrid, 1966; introducción y versión española de Carlos Puyuelo y Salinas. De verdadero ejercicio de curiosidad historicista cabe calificar la oportuna edición, hecha por Joaquín Varela, de J. J. PARK: *Los dogmas de la Constitución*, Istmo, Madrid, 1999. El texto, de 1832, no había sido reeditado en Inglaterra desde entonces y ésta es su primera traducción.

nes europeas, es menos verdad en un campo, como el derecho constitucional, en el que allí se inventaron, y se probaron durante muchos años, instituciones que luego importaríamos descaradamente y que, aún hoy, no se entienden con claridad sin referencias a sus orígenes en Gran Bretaña. Me parece, por tanto, que lo que se hace en esas tierras es merecedor de mayor atención por nuestra parte. Más ahora, que está en marcha un proceso de reformas que, con altibajos, ha empezado a cambiar algunos de los rasgos fundamentales del sistema, como su centralismo, su método de protección de los derechos fundamentales (5), o la pervivencia, por razones de inercia, de instituciones claramente anacrónicas, como la ya antigua Cámara de los Lores.

Es en este contexto de reivindicación de lo británico en el que quiero llamar la atención de los lectores interesados en materias constitucionales sobre el último libro de Martin Loughlin, citado en la primera nota de este texto. Lo hago porque en él se plantea, de una manera elegante e instructiva, uno de los temas clásicos de nuestra disciplina: el de las relaciones entre derecho y política. El autor había mostrado ya hace años, en un ensayo igualmente valioso (6), una loable tendencia a traspasar fronteras demasiado rígidas entre las diversas ciencias sociales y una gran capacidad para exponer las claves teóricas, a veces ocultas, de las construcciones clásicas del derecho público de su país. La obra que nos corresponde comentar ahora puede considerarse como una continuación de sus osadías. En ella mantiene el buen nivel alcanzado. Creemos que resulta de interés para el lector español que tenga un mínimo de curiosidad por lo que sucede más allá de nuestras fronteras y, por ello, pasamos a comentar sus tesis principales.

II

El libro se divide en cinco bloques. El primero dedicado a la teorización general de las relaciones entre derecho y política. Allí comienza el autor con la idea de que hay que reconocer que «el derecho forma una parte intrínseca del

(5) Sobre este problema concreto permítaseme remitir, a los interesados en una primera aproximación, a R. ALONSO GARCÍA e I. TORRES MURO: «La ley británica de derechos humanos (Human Rights Act 1998): una evolución a conciencia», en *Revista Española de Derecho Administrativo*, núm. 105 (2000), págs. 5 y sigs. En corrección de pruebas he tenido noticia del libro de M. CUCHILLO FOIX: *Las instituciones de autogobierno en Escocia*, Marcial Pons, Madrid, 2001.

(6) Me refiero a *Public Law and Political Theory*, Clarendon Press, Oxford, 1992. También es imprescindible, para quien quiera introducirse con seguridad en las diversas tendencias de la doctrina británica de derecho público, su artículo «The pathways of Public Law scholarship»; en GEOFFREY P. WILSON (ed.): *Frontiers of legal scholarship*, Wiley, Londres, 1995, págs. 163 y sigs.

compromiso que llamamos política» (pág. 6) y de que poco se puede avanzar en el análisis de sus relaciones si se presenta a ésta desde una perspectiva negativa, mientras a aquél se le rodea de virtudes. Tampoco le parece correcto el modo de ver las cosas para el que las normas son una mera expresión de las relaciones de poder. Dicha aproximación, para él, «no está capacitada para captar la complejidad de la experiencia jurídica» (pág. 15).

Es también importante recordar, según Loughlin, que la política y el derecho «no pueden verse simplemente como productos del pensamiento racional; son también expresiones simbólicas de lo que la gente necesita creer para encontrar apoyo en el orden social. Si vamos a examinar sus fundamentos, debemos entrar en el terreno del mito» (pág. 23).

Examina a continuación varios problemas concretos, desde la guerra del Golfo a la venta de armas a Iraq, con la intención de demostrar que los que creen que derecho y política son cuestiones prácticas «sin relación con marcos ideológicos están con casi total certeza gobernados inconscientemente por las ideas de otros» (pág. 33).

Para él «los conceptos básicos del discurso jurídico político son todos de un carácter bastante proteico. Toman una forma más precisa y adquieren un significado particular sólo dentro de ciertas tradiciones de pensamiento» (pág. 51). Al análisis de esas tradiciones es al que dedicará los siguientes bloques del libro, que es algo más que una indagación en la historia de las ideas, pero que se basa principalmente en ésta.

Bajo el título de «Justicia» recoge el autor una serie de reflexiones muy variadas que comienzan con un estudio de la iconografía de la misma —la balanza, la espada, la túnica, la venda en los ojos, etc— y su significado. En él afirma, por ejemplo, que aunque los ciudadanos critiquen el aristocratismo de los jueces también «parecen... reconocer que tanto el distanciamiento de la judicatura como la dignidad de su cargo siguen siendo elementos que integran su papel político único» (pág. 63).

Continúa Loughlin con un repaso a la idea de *rule of law*, resaltando sus conexiones con la filosofía clásica griega y como la misma, a través de las obras de Hobbes y Locke, influye en una concepción en la que es muy importante la tarea de la judicatura. El derecho, en este contexto, es el terreno de ésta y «no debe usurpárselo el soberano» (pág. 73). Una judicatura cuyos ritos «son... un aspecto básico de la antigua idea del *rule of law*. El público tiene que tener confianza en el carácter virtuoso de la misma. La judicatura tiene que ser vista tanto como independiente del gobierno como situada a cierta distancia del pueblo, y para que esto ocurra necesita de todos los apoyos que pueda conseguir» (pág. 75).

La idea de justicia conmutativa es el siguiente tema que aborda el autor, ba-

sándose esta vez en Montesquieu, y señalando la evolución del gobierno del derecho como gobierno de la razón en las concepciones clásicas a «la idea moderna del gobierno del derecho como el gobierno de las reglas» (pág. 78). Con referencias a Weber y Schmitt y al famoso caso de los espeleólogos (7), que, desde que Fuller lo propusiera en los años cuarenta del siglo veinte, ha formado parte del bagaje intelectual mínimo de los juristas anglosajones, nuestro hombre reflexiona sobre la homogeneidad de la judicatura inglesa y como los resultados consistentes de la misma «se obtienen no debido a una aplicación científica de la letra de la ley sino por una absorción cultural del espíritu de aquella» (pág. 93), absorción favorecida por procesos informales más parecidos a los de un club, reflejados también en «las tradiciones antirracionalistas del *common law*, en el que se trabaja analógicamente a base de precedentes antes que deductivamente a partir de las normas» (pág. 81).

Tampoco escapa a su atención la idea de justicia distributiva, en páginas en las que revisa las ideas de Rawls, Dunn y Nozick, entre otros autores. Al hilo de las mismas vuelve a reflexionar sobre el papel de la judicatura que «una vez que el Estado usa el derecho para hacer efectivas nociones de justicia distributiva... no puede evitar fácilmente ser involucrada en asuntos políticamente controvertidos» (pág. 108), dato éste especialmente agudo en Gran Bretaña.

El siguiente gran bloque lleva por título «El Estado». Comienza con una reflexión sobre la política como un oficio estatal, en la que se basa de nuevo en autores clásicos como Aristóteles, Fortescue, Pope o Maquiavelo, para centrarse en el legado de éste y resaltar algunas ideas importantes que se contienen en el mismo. Por ejemplo, la de que «la política continúa conectada íntimamente con la disputa, el debate y alguna noción de autogobierno, y esta tradición se mantiene hoy en la reaparición de la idea de que la deliberación es el aspecto clave de la toma de decisiones democráticas más que el simple acto de votar» (pág. 124).

En el apartado que titula soberanía se agrupan una serie de reflexiones sobre este concepto, basadas en un repaso a las ideas de Hobbes, Bodino, Austin, Kelsen, Bentham, James Mill, Dicey, Pollock, Montesquieu y De Lolme. De ellas al lector foráneo las que más le interesan son las que aluden a las peculiaridades británicas, como la que dice que este principio legal «permanece inex-

(7) Nos referimos a LON L. FULLER: «The case of the Speluncean Explorers» (1949), 62, *Harvard Law Review*, 616. En él este filósofo del derecho norteamericano propone un caso ficticio, consistente en la apelación contra su condena por homicidio de unos espeleólogos que, atrapados en una sima, deciden jugarse a la suerte quien ha de ser sacrificado para asegurar el éxito del rescate de los demás, e ilustra las diferentes visiones del derecho con los diversos votos de los jueces que representan las posiciones formalistas, iusnaturalistas, sociologistas, etc.

tricamente ligado a una creencia política profunda en la necesidad de un poder central fuerte capaz de decidir con autoridad» (pág. 138) o la que, más adelante, nos recuerda, resaltando uno de los rasgos de la manera de entender estos problemas en las islas, y que los diferencia de las aproximaciones típicas en el continente, que «soberanía y libertad se reconcilian a través del funcionamiento de las prácticas informales, que aseguran que el poder se ejercita en el interés público, y a través de un proceso político en el que entra en juego nuestra tradición de libertad civil para protegernos de los rigores del derecho» (pág. 140).

No podía faltar un análisis de los desafíos a la soberanía procedentes sobre todo de la globalización y el proyecto europeo. Respecto al primero se resalta que es dudoso que el Estado vaya a desaparecer, permaneciendo como la forma primaria de organización política en el futuro previsible (pág. 145), aunque deba trabajar ahora en una red de poder político y económico interdependiente y organizada globalmente (pág. 147). En el segundo se deja guiar por las agudas, y conocidas, ideas expresadas por Millward al hablar del rescate del Estado nación por el proceso de integración que conocemos (8). Afirma, por ello, Loughlin que el mismo ha estado controlado por las políticas nacionales y tiene poco que ver con un proyecto de Europa federal, de modo que el establecimiento de la Unión Europea no apunta precisamente al fin del Estado nacional (pág. 151).

Sus conclusiones son, sin embargo, algo sombrías para nuestro querido concepto, puesto que opina que «como resultado de estos desarrollos del siglo veinte, los preceptos de soberanía y mandato no son ya expresiones adecuadas para describir la manera en la que el Estado lleva a cabo sus tareas» (pág. 157).

El cuarto bloque del libro lo titula el autor «Constitucionalismo» y comienza en él con una revisión de las teorías del contrato social, citando a autores que van de Platón a Nozick, pasando por Hobbes, Locke, Hume, Rousseau, Kant y Rawls, en un repaso correctamente hecho, del que concluye que «los pensadores políticos de la edad moderna no creían que la teoría del contrato social implicase que la práctica de la política estuviese ni enraizada ni definida por el derecho positivo. Esto había de venir después...» (pág. 175).

Es precisamente esta nueva época la de las constituciones modernas. La principal consecuencia de éstas, conformadas por la separación de poderes y el *rule of law*, es para el derecho que el mismo se presenta no ya «como un conjunto de prácticas consuetudinarias ni como los mandatos de un poder soberano»

(8) Nos referimos al de todo punto excelente y provocador libro de ALAN S. MILWARD: *The European Rescue of the Nation-State*, edición revisada, Routledge, Londres, 1994.

no sino como un juego de principios fundacionales que existen para regular y canalizar la dirección de la política» (pág. 179). Estos principios, junto a la idea de democracia, son examinados en un apartado en el que el autor más influyente es Tocqueville, y en el que se sientan algunas ideas interesantes como la de que la judicatura —una de las preocupaciones centrales del autor, como sabemos— sólo necesita «un juego de reglas relativamente claras y generales que puedan establecer un sistema imparcial e... independencia para aplicar el derecho sin temor ni favoritismo» (pág. 185) o la de que «las constituciones pueden ser presentadas no como restricciones al poder de los gobernantes, sino como instrumentos de autogobierno colectivo» (pág. 191).

Sobre la «Era de los Derechos» versan sus siguientes reflexiones, en las que señala que el discurso sobre los mismos «se ha convertido en una de las fuerzas más importantes que modelan el desarrollo de los ordenamientos jurídicos» (pág. 199). Revisa la idea de los derechos naturales, con referencias a las polémicas entre Paine, Bentham y Burke, y deja clara su posición al afirmar que «la fuerza del discurso de los derechos se deriva de los procesos intrincados e inciertos a través de los cuáles se establece el consenso político» (pág. 202). Con esta base examina el crecimiento de dicho discurso, señalando que ha invertido las relaciones individuo-Estado, que no se trata de verdades universales, y que es un asunto fundamentalmente político, como lo demuestra el problema del conflicto entre derechos. No deja de llamarle la atención, por otra parte, que haya evolucionado tanto la retórica de los derechos hasta el punto de que «lo que comenzó como las reclamaciones abstractas de ciertos teóricos de los derechos naturales, llega ahora a facilitar la base a sistemas políticos establecidos» (pág. 204). También son importantes, sin embargo, sus llamadas de atención sobre los efectos de estos desarrollos en el sistema normativo, como la «legalización» de la política y la «politización» del derecho, o la conversión del *rule of law* de un ideal político en un principio jurídico; y, sobre todo, la ampliación de los poderes de revisión de los jueces, cuyas potestades de control en este campo «tienen que ser realmente vistas como la pervivencia de una forma de gobierno aristocrático. Puede haber razones especiales para esta forma limitada de gobierno aristocrático, pero debe ser reconocida como tal y no justificada de alguna manera como un aspecto de autogobierno democrático» (pág. 213).

El capítulo V es el de conclusiones. En él hace Loughlin un ejercicio de recapitulación en el que se plantea, en primer lugar, de nuevo el asunto central del libro: las relaciones entre derecho y política. Señala los cambios en la concepción del derecho y las maneras de entender éste, que van desde el mismo como costumbre, en la que «hacemos el derecho como el lenguaje o la religión» (pág. 218), y él y la política «son de hecho modos de discurso relaciona-

dos, unidos en la tarea común de que continúe el espectáculo» (pág. 220), a su entendimiento como derecho subjetivo, en el cual las normas «se presentan a sí mismas como un juego de principios fundamentales dentro de los cuales debe desarrollarse la política» (pág. 223), pasando por la concepción del derecho como mandato, en donde los problemas surgen por la promoción por los juristas de preceptos de gobierno aristocrático «para templar los ambiguos, ingenuos o demasiado ambiciosos productos del proceso político democrático... lo que procede con frecuencia de un elitismo reaccionario» (pág. 223). De todo ello deduce, siguiendo a Hobbes, que «la lucha sobre el significado del derecho es en sí mismo un tema político» (pág. 227).

La pregunta de si se ha acabado la política y ha triunfado el derecho le sirve de lema al autor para sus últimas reflexiones, en las que afirma que «con la ascensión del derecho como derecho subjetivo no llegamos, por tanto, al fin de la historia, o a escaparnos de la política. En vez de eso, la legalización de la política ha conducido fundamentalmente a una politización del derecho» (pág. 232).

En este contexto concluye Loughlin que, si bien no estamos ante el fin de la política y el triunfo del derecho, está claro que nos hallamos ante una nueva fase en sus relaciones, nueva fase en la que la simbología de la espada y la balanza, a la que se refiere el título del libro, ya no es particularmente útil. La primera, ligada al poder soberano, no es en este momento un símbolo adecuado del poder político, y la segunda tampoco resulta defendible en una situación en la que «la figura de un legislador dotado de autoridad, desapasionado y venerable ha desaparecido efectivamente de la escena» (pág. 234). La pérdida de potencia de estas imágenes le parece seria. Termina con una llamada de atención sobre el hecho de que la igualdad se ha convertido en el concepto clave de la sociedad contemporánea, «una sociedad motivada por el éxito material y basada en el principio de los derechos individuales que alimenta una pasión que simplemente no puede ser satisfecha. Este es un estado de cosas peligroso, porque es probable que genere cinismo sobre la política. Para aquellos que creen que la política, entendida como un choque de principios arraigados en puntos de vista diferentes sobre el bien, es una condición existencial, esto llegará a ser una pérdida moral. Esta parece una nota pesimista para terminar. Pero si el estudio de la historia de estas ideas nos hace cuestionarnos la trayectoria de las tendencias contemporáneas, entonces el objetivo de este libro se habrá conseguido» (pág. 235).

III

El resumen que acabamos de hacer, con el objetivo de orientar mínimamente al lector, de las ideas principales y de las argumentaciones de la obra que

nos ocupa es, evidentemente, como todas las fotografías a larga distancia, injusto.

Si hay algo que pueda destacarse de este libro es su riqueza y su interés, más allá del que pueda derivarse de una lectura apresurada. La primera procede de su arraigo en una tradición principalmente, pero no sólo, anglosajona, en la que las reflexiones sobre las bases ideológicas de los sistemas políticos se toman particularmente en serio. Loughlin camina a hombros de gigantes y no lo oculta en ningún momento. Es ese uno de sus grandes aciertos. El de la revisión, con la excusa de las relaciones entre el derecho y la política, de las bases del Estado constitucional, tal y como se ve desde Gran Bretaña. Uno de sus grandes aciertos y su atractivo principal, puesto que su manera de aproximarse a los problemas arroja nueva luz sobre los mismos y resulta especialmente provocadora de reflexiones propias, que no dejan de surgirle a uno cuando se enfrenta con determinadas afirmaciones del autor.

El interés para un lector español parece indudable. El libro nos acerca en una prosa elegante y accesible a una manera de ver las cosas, y de analizarlas, de la que se pueden extraer enseñanzas que van más allá de un vistazo al mundo británico en materias jurídico-políticas. No tiene pretensiones de abrumar, y es un buen ejemplo de esa claridad y autocontrol en las publicaciones de aquel país a los que nos referíamos más arriba. Su tesis principal de la existencia de una crisis clara del modelo clásico de relaciones entre derecho y política, y la identificación de los problemas que la misma suscita, resultan ejemplares. La obra es un buen ejemplo de ajustada descripción de un mundo que se derrumba y de los peligros que los cambios, que de dicho derrumbe se derivan, plantean. Volcado hacia el futuro, no descuida, en absoluto, Loughlin las reflexiones sobre el pasado que pudieran resultar ilustrativas y lo hace con una sencillez y una capacidad de síntesis que, sin duda, constituyen un mérito.

Su sencillez pudiera en algunos casos confundirse con elementalidad, pero se trata sin duda de una argucia para presentar a todo tipo de públicos, también a los menos especializados, sus razonamientos, y en esto el libro es también típicamente inglés y combate con acierto todo tipo de pretensiones de oscuridad, que suelen ocultar falta de coherencia.

Pero también es preciso decir algo en este comentario sobre sus tesis principales, que parecen singularmente acertadas. Si el derecho siempre ha estado en crisis, porque, como fenómeno social que es, se encuentra en permanente evolución, los últimos tiempos plantean unos desafíos especialmente difíciles. En ese sentido el moderado pesimismo del autor es fácilmente compartible. El derecho público en general, y el constitucional en particular por hablar del que conocemos mejor, se encuentran en todo Occidente ante problemas que son imposibles de afrontar con los instrumentos clásicos. Si ello tiene que ver con

la agudización de los conflictos sociales, o con las nuevas maneras de entender las relaciones jurídicas, basadas en la defensa radical de los intereses particulares, es algo que nos llevaría mucho espacio, y un esfuerzo para el que no nos sentimos capacitados, aclarar. Lo que si parece evidente es que la íntima, y casi eterna, relación entre derecho y política no se resolverá jamás con el triunfo del primero sobre la segunda, y que tampoco un reduccionismo en el sentido contrario, que negara toda autonomía a las formas jurídicas, es una explicación correcta. Nos atrevemos a pronosticar que esta historia continuará dando mucho que hablar, y que escribir, con una evolución cada vez más problemática de cuyo pasado, y de cuyos problemas actuales, da buena cuenta Loughlin en su libro, obra de recomendable lectura por las razones que se han apuntado y por muchas otras que la torpeza de este recensionista no ha sido capaz de resaltar. Estamos seguros de que el que haga el esfuerzo no quedará decepcionado, siempre que espere una razonable exposición de los problemas y una claridad envidiables. No nos queda, por tanto, más que animar a gastar algo de tiempo en una tarea que seguro que será fructífera para cualquiera que tenga algo de interés por cómo se abordan los problemas generales del derecho público en Gran Bretaña.

RESEÑA BIBLIOGRÁFICA

